

NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO

CARRERA ABOGACIA



**Sentenciar con perspectiva de género: análisis del caso “O., A. F. Y OTRO
C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) –
AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. 2541886).**

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Alumna: Camila Tamara Flores

Legajo: VABG75200

D.N.I.: 46.376.256

Carrera: Abogacía

Tutora: Vanesa Descalzo

Año: 2021

Autos: “O., A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. 2541886).

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Provincia: Provincia de Córdoba.

Sumario: I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales – V. Postura de la Autora – VI. Conclusión – VII. Revisión Bibliográfica – VII.1 Legislación – VII.2 Jurisprudencia – VII.3 Doctrina.

I. Introducción:

La perspectiva de género es esa mirada o enfoque que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres y todo el espectro de la diversidad de géneros en la sociedad actual, y las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan, con el objetivo de brindar soluciones adecuadas para cada caso, atendiendo sus particularidades (Barrios Colman, 2021).

Actualmente existe un rico plexo normativo que protege a las mujeres de sufrir violencia de toda índole, así la Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres indica en su artículo 6 inc. d:

(...) Se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. (...)

Por su parte, la Convención Belém do Pará, cambió el paradigma, ya que, considera que toda violencia ejercida contra las mujeres es una violación de derechos humanos y que existe una obligación estatal de intervenir, contribuyendo la perspectiva de género a desnaturalizar las violencias.¹

En el fallo traído a análisis, el cual refiere a cuestiones de género, se vislumbra como la normativa de la APROSS excluye a las mujeres de su cobertura sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida por el solo hecho de contar con hijos biológicos. Por lo que, la forma de razonar de la misma coloca a las mujeres en una categoría de desigualdad primordial respecto de los hombres que también podrían contar con hijos biológicos, y ser cubiertos al 100% en dicha práctica.

Surge palmario de la lectura de la norma que brinda la APROSS, una marcada discriminación a la mujer por el simple hecho de contar con hijos estableciendo un factor de distinción por razones de sexo que no está debidamente justificado. Con lo cual, en caso de una interpretación literal de la misma se corría el severo riesgo de vulnerar el principio de igualdad, principio consagrado en la Constitución Nacional².

Sin embargo, existe un mandato constitucional³ que exige resolver con perspectiva de género, hacerlo ignorando tales preceptos constituye un actuar violento de parte de jueces, juezas y quienes intervienen en el proceso en representación del Estado. Es por ello que el Tribunal Superior de Justicia ha sentenciado en pos del cumplimiento constitucional mencionado.

Con lo cual, el caso es motivo de celebración y análisis puesto que, sienta un importante precedente en lo que refiere a la normativa sobre las prestaciones, coberturas médicas y la inclinación de los tribunales de fallar con perspectiva de género. Además a través del mismo el lector podrá conocer el rico plexo normativo nacional e internación que existe en protección de las mujeres.

¹ Convención Belém do Pará. Preámbulo. “(...) AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; (...)”

² Artículo 16 Constitución de la Nación Argentina. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

³ Tratados Internacionales como la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer con jerarquía constitucional (Arts. 1, 5 y 15) y la Convención Belém do Pará (art. 6).

Lo esbozado anteriormente denota que el problema jurídico que presenta el fallo es un problema lingüístico, precisamente de textura abierta. En primer término lingüístico, ya que, la interpretación jurídica, consiste en descubrir o decidir el significado de algún texto o documento (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148).

La textura abierta del lenguaje denota que el lenguaje jurídico determina que indefectiblemente habrá casos imprevistos, es decir, casos para los cuales el derecho es parcialmente indeterminado e incompleto y en los cuales los jueces tendrán la posibilidad de ejercer discreción.

Particularmente en el caso el Tribunal Superior de Justicia ha debido interpretar la Resolución N° 0087/10 de la APROSS mediante la cual se excluye a la mujer de su cobertura por tener hijos biológicos, entendiendo que, rendirse a la lectura literal de la misma supondría contravenir el propio fin buscado por la Ley N° 9695, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que protegen los derechos de la mujer y la familia .

Finalmente, en cuanto a la organización de la presente nota a fallo a continuación se desarrollarán: la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal, argumentos del TSJ, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales, postura de la autora y finalmente una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Los actores O. A. F. y M. A. C dedujeron recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Contencioso - Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba por entender que la decisión les causa un gravamen irreparable en la medida en que brinda una solución parcial e incompleta, dado que solo incluye en el programa de fertilización al Sr. M. A. C., pero no a su cónyuge, también afiliada de la APROSS.

Entre sus argumentos surge que dicho gravamen es irreparable en virtud de que la sentencia del a quo resulta contraria a derechos y principios de rango constitucional, es decir, este tribunal solo incluyó en la cobertura para acceder al programa de fertilización asistida al Sr. C., pero no a su actual esposa y mujer elegida para ser la madre de su/s

hijo/a/s con lo cual, negando de esta manera el derecho a la Sra. A. O. a tener un hijo biológico de su actual esposo.

Por su parte arguyen que si bien la sentencia menciona en sus considerandos que en el caso están en juego la salud reproductiva y psicofísica de ambos integrantes de la pareja, luego resuelve incluir en el programa de fertilización asistida solo al Sr. C., lo que constituye una exclusión ilógica e ilegal.

Finalmente, teniendo en cuenta que los actores como pareja no tienen hijos biológicos propios, y que poseen derecho a la salud reproductiva (reconocido en la Constitución nacional y en tratados internacionales con igual jerarquía) y que la recomendación médica, según el diagnóstico (infertilidad), es que se sometan a un tratamiento de fertilización asistida por técnica ICSI, los actores proponen que se revoque la sentencia apelada y que, en su reemplazo, se dicte una nueva ajustada a derecho.

La demandada por su parte al evacuar el traslado del recurso de apelación deducido por los actores, solicitó que la sentencia fuera confirmada al entender que los argumentos de los recurrentes resultaban arbitrarios ya que, reconocieron la cobertura del valor del tratamiento al 50 %, a la Sra. O., por contar con tres hijos biológicos, y en consecuencia, no reunir las condiciones que exige la reglamentación vigente de la APROSS (Resolución N. ° 0887/2010) para acceder al programa.

Esgrimió además que el derecho a la salud reproductiva o a procrear y a formar una familia del que gozan los actores es indiscutido, pero lo que está en juego en este caso es la razonabilidad de la negativa de la cobertura (por parte de la APROSS), atento a las particulares circunstancias en la que se encuentra la pareja accionante, es decir, la Sra. O ya posee hijos biológicos y que la pareja cuenta con buena posición económica.

En consecuencia, debido al gravamen que les provocó la sentencia de la Cámara mencionada supra, los actores interpusieron recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba con la finalidad de que este máximo tribunal cordobés se pronuncie sobre la procedencia del recurso de apelación incoado, en el que han sido expresados los agravios irreparables.

Finalmente al expedirse sobre el fondo de la cuestión el TSJ resolvió hacer lugar al recurso de apelación y hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. A. F. O. y M. A. C., y ordenar a la APROSS que incluya a los actores en el programa de fertilización

asistida (art. 12, inciso *n*, de la Ley n.º 9277, reglamentado por las resoluciones n.º 0178/09, 0087/10 y 0142/12, de la APROSS), hasta cubrir el 100 % del costo de los aranceles según los módulos oficiales establecidos por la reglamentación vigente mediante los argumentos que se mencionarán infra.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Como ya fuere mencionado el TSJ ha debido interpretar la Resolución N° 0087/10 de la APROSS mediante la cual se excluye a la mujer de su cobertura por tener hijos biológicos, entendiéndose que, rendirse a la lectura literal de la misma supondría contravenir el propio fin buscado por la Ley N° 9695, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que protegen los derechos de la mujer y la familia. En ese contexto a los fines de interpretar la normativa de la APROSS e integrarla con el plexo normativo que protege a la mujer y a la familia ha recordado que la familia posee protección constitucional aun desde antes de la reforma del año 1994 (art. 14 bis).

No obstante, a partir de la reforma concretada ese año se ha producido un cambio trascendente por el reconocimiento con la máxima jerarquía normativa a numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos, uno de los cuales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconoce explícitamente el derecho a fundar una familia (art. 17.2), lo que también está expresamente contemplado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, art. 23.2), por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 6) y por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), entre otros instrumentos. Y, lo mismo establece la Constitución de la Provincia (art. 19.7).

En la misma dirección, los tratados mencionados destacan el lugar central que a la familia le corresponde en la sociedad (CADH, art. 17.1, y PIDCP, art. 23.1) y pese a que postulan a dicho concepto en singular, no existe una única variante de estar en o de conformar una familia, porque se trata de una definición cultural, no natural o esencial y, por lo tanto, cambiante. Esto implica que no hay una sola forma, universal e invariable de configurar un núcleo familiar, sino diferentes tipos, y todas merecen igual protección.

Como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): “[E]n la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”

En forma consecuente, el nuevo CCC ha receptado la diversidad y pluralidad que atraviesa al concepto de familia, sin que, de antemano, pueda predicarse que media un número cerrado de variantes posibles bajo las cuales puede configurarse esta primera manifestación de la sociabilidad humana.

Precisamente, el CCC contempla la nueva realidad que significan las denominadas familias ensambladas; es decir, por ejemplo, aquella que “se constituye después de una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior”. Por esa razón, el código regula los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines (arts. 672/676, CCC).

Específicamente en lo que respecta a la restricción que establece la Resolución n.º 0087/10 de la APROSS y que deja fuera del programa de fertilización asistida a las mujeres que, como la actora en estos autos, ya cuenten con hijos biológicos, se ha apoyado el tribunal citando que resulta evidente que, la lectura literal de esta norma supondría contravenir el propio fin buscado por la Ley n.º 9695 que, al introducir una nueva prestación a aquellas con las que ya contaba la APROSS (como inciso *n* del art. 12 de la Ley n.º 9277), postulaba que la cobertura de tratamientos de fertilización asistida lo era para promover el desarrollo familiar.

Concluyendo que, esta visión, de no ser actualizada, puede lesionar, específicamente en el caso de la mujer, el derecho de planificar libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16.1, inciso *e*). De suyo que este derecho incluye, como en el caso de estos autos, el de elegir con quién tener nueva descendencia con la ayuda de las TRHA, en el M. del derecho inalienable de fundar una familia.

En suma, ratificar esta forma de ponderar las cosas como lo hace la Cámara pondría a la Resolución n.º 0087/10 al tenor de una interpretación meramente literal casi en abierta colisión con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Tal como fuere mencionado en la introducción de la presente nota a fallo, la perspectiva de género es esa mirada o enfoque que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres, con el objetivo de brindar soluciones adecuadas para cada caso, atendiendo sus particularidades.

En este sentido, se debe comprender el entendimiento de que el género es una construcción histórica y variable que se constituye a través de pautas, mandatos, expectativas y creencias sociales en aquello que se espera de cada género y que se perpetúa a través de la socialización de género. No se debe perder de vista que tales construcciones se basan primordialmente en las características del sexo biológico de las personas, convirtiéndose la diferencia sexual en determinante de un rol social que comienza a generar desigualdades (Clement, 2021).

En este orden de ideas, la perspectiva de género implica, según Facio (1999) tener conciencia de que: “las mujeres por su sexo, ocupan un lugar subordinado en la sociedad y el varón, ocupa un lugar privilegiado, y que esa pertenencia a un grupo subordinado o privilegiado, es socialmente importante y debe en todo momento tomarse en cuenta.” (p. 99).

En el caso que se trae a análisis se vislumbra como la APROSS denota una clara diferenciación entre hombre varón y mujer, por cuanto, el primero de ellos ostenta cobertura total en el tratamiento que se solicita y la mujer solo el 50%, excluyendo de esta manera a las mujeres de su cobertura sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida por el solo hecho de contar con hijos biológicos.

En consecuencia, es menester manifestar que las TRHA implican un fenómeno en el que coexisten la medicina reproductiva, la biotecnología y la ingeniería genética; todas ellas, conectadas desde una perspectiva bioética, y en las que las cuestiones éticas y

deontológicas componen un núcleo de preguntas y discusiones insoslayable. Esto por cuanto, ellas suponen una disociación entre el fenómeno reproductor humano y el ejercicio de la sexualidad que viene a plantear una problemática que ha desbordado las estructuras jurídicas existentes, al impactar y ampliar las tipologías de familias (Herrera y Lamm, 2018).

De ello surge evidente que la concepción de la familia actual, no es la misma que la vigente en el derecho romano, es decir, hoy la familia como estructura jerárquica ha sufrido un proceso de democratización, donde la autoridad ha dejado sitio a las relaciones de reciprocidad y donde la autoridad del marido, padre o jefe de familia se ha ido borrando ante la autonomía de la mujer y los hijos, trascendiendo del círculo doméstico. En consecuencia, el paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges entre los cuales, incluso, puede no haber diferencia de sexo se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares (Radcliffe, 2017).

Estas modificaciones encuentran amparo en normas internacionales como el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño⁴ que contempla la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros; la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art 17⁵ apunta a la protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la familia y el Estado.

De esta manera la jurisprudencia ha demostrado en las resoluciones judiciales que el concepto de familia ha ido mutando y que además se ha tenido presente la perspectiva

⁴ Preámbulo Convención Sobre los Derechos del Niño. (...) “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (...)”

⁵Art. 17 Convención Americana sobre Derecho Humanos. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno conocimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

de género. Así la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el caso “V.P.M Y OTRO C/ OSDE S/AMPARO DE SALUD” (18/10/2018) adujo que quienes desean planificar la integración familiar de un descendiente tienen derecho a contar con TRHA, ya sea una persona sola o un matrimonio del mismo sexo.

Otro fallo que merece ser celebrado es “A, A. D. V. Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE SEGUROS DE SALUD (APROSS) – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN” de fecha 17/10/2019 en donde el TSJ ordenó a la APROSS que incluya a los actores en el programa de fertilización asistida, hasta la cobertura del 100 % del costo de los aranceles según los módulos oficiales establecidos por la normativa vigente, por entender que rendirse a la lectura literal de la normativa de esta Administración de Salud se vulnera el plexo normativo que protege a la mujer de ser víctima de discriminación.

V. Postura de la Autora

V.1 Necesidad de interpretar la normativa de la APROSS a la luz del bloque constitucional, la familia actual y los derechos de las mujeres

Resulta menester recordar lo indicado por el Tribunal Superior de Justicia en el caso de marras que indica que la locución “promover el desarrollo familiar” debe ser leída a la luz de las actuales, flexibles, y dinámicas relaciones familiares. En efecto, una misma persona puede fundar sucesivas familias a lo largo de su finita existencia y los hijos que pueda tener en el marco de una de ellas no pueden bloquear el derecho a tener otros también biológicos, aunque mediante la ayuda de las TRHA en el contexto de la nueva trayectoria familiar en curso.

Lo anteriormente expuesto guarda estrecha relación con lo desarrollado en el punto anterior, puesto que tal como afirma Aída Kemelmajer de Carlucci (2014) “el concepto jurídico de familia, al igual que el de filiación y el de matrimonio, no está atado a la naturaleza; depende de las poblaciones, las políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, etc.” (p. 2).

En este sentido, reconocer que existen diversas formas familiares no significa negar que la familia constituye el primer nivel de integración social del individuo, un

lugar de desarrollo personal, transmisor de cultura y riqueza que ejerce importantes funciones, entre ellas, la de satisfacer las necesidades fundamentales de la persona y complementar su personalidad a través de la unión con personas que la acompañan a afrontar las dificultades de la existencia (Sánchez Martínez, 2010).

En este contexto, surge a todas las luces que la resolución de la APROSS desplaza al matrimonio demandante de la posibilidad de crear su propia familia, y sobre todo a la mujer y la Resolución n.º 0087/10 al tenor de una interpretación meramente literal se encuentra casi en colisión con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ello por cuanto, el artículo 16.1, inciso e, de dicho tratado reconoce a toda mujer “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.⁶

En este orden de ideas la Observación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, brinda a la mujer a la justicia, esta observación comienza indicando que:

El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley.⁷

Surge palmario de lo citado ut supra, que como derecho humano fundamental, su incumplimiento o falta de observancia se constituye como una vulneración al bloque de tratados con jerarquía constitucional, en virtud de que la mujer tiene el derecho a acceder

⁶ Artículo 16.1 inc. e Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. (...)”

⁷ Observación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

a la justicia y los jueces deben atender las circunstancias del caso con perspectiva de género (Medina, 2015).

VI. Conclusión

Luego de efectuar un repaso sobre la causa traída a análisis “O., A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN”, sobre la doctrina y la jurisprudencia se puede arribar a la conclusión de que este trabajo se encuentra a favor de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en virtud de que la sentencia refleja una honorable interpretación normativa con perspectiva de género.

En este contexto, es motivo de celebración que los jueces hayan resuelto con perspectiva de género, ello por cuanto en un contexto social patriarcal, gran parte de la legislación vigente aún se encuentra impregnada de estereotipos de género y de regulaciones desiguales en perjuicio de mujeres, tal como lo demuestra la Resolución N° 0087/10 de la APROSS.

Aunado a ello, el máximo tribunal cordobés no tan solo contempla la perspectiva de género sino que también, contempla las Técnicas de Reproducción Humana Asistida como fuente de filiación entendiendo que la misma forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida privada y familiar de los actores.

Y en consecuencia, las diversas formas de estar en familia indicando derecho que ya estaba previsto explícitamente en el texto constitucional (art. 14 bis), empero luego de la reforma se reforzó por el reconocimiento de Tratados Internacionales con la misma jerarquía, los cuales refuerzan el texto constitucional en lo que refiere al derecho de formar una familia, derecho trascendental.

Concluyendo, esta sentencia sienta un importante precedente en lo que refiere a la normativa sobre las prestaciones, coberturas médicas y la inclinación de los tribunales de fallar con perspectiva de género, un gran avance jurisprudencial que salvaguarda las garantías y derechos de la mujer en el acceso a la justicia.

VII. Revisión Bibliográfica:

VII.1 Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina, B.O Enero 3 de 1995.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley N° 9695 Administración Provincial del Seguro de Salud, B.O Noviembre de 2009.

VII.2 Jurisprudencia:

- “O., A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. 2541886). Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.
- “A, A. D. V. Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE SEGUROS DE SALUD (APROSS) – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN” Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.
- “V., P. M. Y OTRO C/ OSDE S / AMPARO DE SALUD” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

VII.3 Doctrina:

- Barrios Colman, N. A. (2021). *Perspectiva de género en las sentencias judiciales*. Buenos Aires: La Ley.
- Clément, M. F. (2021). *LAS SENTENCIAS SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO ¿CONSTITUYEN VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA MUJERES Y DISIDENCIAS SEXUALES?* Buenos Aires: La Ley.
- Facio, A. (1999). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Herrera, M. y Lamm E. (2018). *Técnicas de Reproducción Humana Asistida Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Medina, G. (2015). “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?” Buenos Aires, Revista La Ley.

- Moreso, J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Radcliffe, M. S. (2017). “Protección Integral de la familia”. Buenos Aires, Revista La Ley.
- Sánchez Martínez, M. O. (2010). *Igualdad sexual y diversidad familiar. ¿La familia en crisis?* Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.